

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00157-00

Accionante: ANA DE JESUS LEON VIUDA DE VELASQUEZ

Accionado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio No. 571

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora Ana de Jesús León Viuda de Velásquez, ante el presunto incumplimiento del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia del fallo aquí proferido el 23 de junio de 2017 y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, sub-sección “A”, por medio de los cuales se ampararon de manera transitoria los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital:

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: *Amparar de manera transitoria los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora ANA DE JESUS LEON VIUDA DE VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.478.748 de Chiquinquirá, por las razones analizadas en la parte motiva.*

SEGUNDO: *En consecuencia, se ordena al Subdirector de Prestaciones Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, que dando una aplicación retrospectiva de la Constitución Política de 1991 y del artículo 46 de la ley 100 de 1993 a la señora Ana de Jesús León Viuda de Velásquez, expida un nuevo acto administrativo en el que reconozca y ordené el pago la pensión de sobrevivientes que la misma solicitó.*

TERCERO. *Se advierte a la parte actora que debe acudir a la vía ordinaria dentro del término de cuatro (4) meses y que los efectos del presente fallo permanecerán vigentes durante todo el tiempo que la autoridad judicial ordinaria utilice para decidir de fondo sobre el medio de control instaurado por la afectada y que se relacione con el presente asunto. Se previene que de no instaurarlo dentro del término atrás señalado, cesarán los efectos del fallo.*

TERCERO: *En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

CUARTO: *Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento”.*

(ii) La sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de agosto de 2017, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMASE el fallo proferido el veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Tercera, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: *Una vez notificada a las partes, por intermedio de la Secretaria **ENVIESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia”.*

(iii) La solicitud de inicio de incidente de desacato fue radicada por la accionante el 18 de septiembre de 2017, aduciendo que “(...) *A la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pasando por alto el término perentorio otorgado por el Juez de tutela”* (fls. 1 a 19 c. único).

(iv) En proveído del 29 de septiembre de esta anualidad, se admitió el incidente y se ordenó notificar personalmente al funcionario HUMBERTO MALAVER PINZON – Subdirector de Prestaciones Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido, advirtiéndole que conforme a lo indicado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, éste se resolvería en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y adicionalmente, se requirió al funcionario JOSE JAIME AZAR MOLINA– Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con el fin de que hiciera cumplir la decisión e iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del Subdirector de Prestaciones Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. (fls. 20 y 21 c. único).

(v) La notificación del inicio del incidente al funcionario Humberto Malaver Pinzón – Subdirector de Prestaciones Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se verificó el 2 de octubre de 2017 a la dirección de correo electrónico personal notificacionesjudiciales@fps.gov.co (fls. 22 a 24 c. único).y de

manera personal el día 12 de octubre de 2017 (fl. 44 c. único), anexándole copia de la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió.

(vi) Mediante memoriales presentados el 6 y 13 de octubre de 2017, la Jefe de la Oficina Jurídica y el Subdirector de Prestaciones Sociales (e) del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia luego de reiterar las razones por las que considera que a la accionante no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aclarar que con el citado fallo la entidad podría incurrir en un posible prevaricato por acción al obligarla a reconocer un derecho que considera nunca nació a la vida jurídica y hacer alusión a otra acción de tutela que se tramitó en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá a la que aduce ya dio cumplimiento, manifestó que se abstendría de acatar la orden de tutela aquí proferida hasta tanto no se decidiera una acción de tutela que indicó presentaría; de la misma se destaca: (fls. 32 a 40 y 45 a 53 c. único)

*(...) En atención a la comunicación realizada por el **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA** radicado en esta entidad bajo el consecutivo de la referencia **No. 2017-220-026829-2** mediante la cual solicita acreditar el cumplimiento de la sentencia del 23 de junio de 2013, me permito hacerle las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:*

(...)

*Así las cosas el señor **DANIEL VELASQUEZ VILLAMIL**, cumplió con el requisito del tiempo de servicio que debió ser más 10 años, no reunió las condiciones para la exigibilidad de dicha prestación, las cuales son 1) Que el despido se produjere sin causa; toda vez que la desvinculación del señor DANIEL VELASQUEZ VILLAMIL, de la extinta Ferrovial se produjo por Fallecimiento, según consta en el Boletín de personal No. 0155 de 07 de Diciembre de 1969, como inicialmente se estableció y 2) la edad, en otras palabras, no cumplió la condición para la exigibilidad de dicha prestación, la cual es tener 60 años de edad, es decir la edad cronológica estipulada en la legislación Colombia aplicable al caso.*

*Que el sistema jurídico al momento en que acaeció la muerte del señor **DANIEL VELASQUEZ VILLAMIL**, no contemplaba el reconocimiento de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** en los términos solicitados en la presente acción.*

Que la Extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia era una empresa Industrial Y Comercial que asumía directamente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de sus trabajadores incluyendo el pago de las pensiones legales o convencionales, por lo tanto, nunca se efectuaron cotizaciones a ninguna entidad o Caja de Previsión Social tal como lo consagra la Resolución 4231 de 1948, (Reglamento de Sanidad), que establecía que la imputación presupuestal de gastos de sanidad estaba a cargo de la entidad ferroviaria en su totalidad, para el cubrimiento del riesgo de invalidez, vejez o Muerte, por lo que no es posible realizar devolución de aporte alguno.

*Que así las cosas, se tiene que durante el tiempo de vinculación del señor **DANIEL VELASQUEZ VILLAMIL** con los extintos **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, no se hicieron cotizaciones o aportes para el riesgo de vejez al Instituto de Seguros Sociales o caja de previsión, va que tos extintos*

FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA asumían directamente ese tipo de prestaciones económicas.

Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, **NO es una Administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida**, como no está de más decirlo, tampoco lo era la Extinta Ferrocarriles.

(...)

Corolario de lo anterior, está claro que no se encuentran satisfechos los requisitos citados y por ende **NO** le asiste el derecho al reconocimiento de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** a la señora **ANA DE JESUS LEON VIUDA DE VELASQUEZ**, establecido en la Ley 100 de 1993,

Que la ley 100 de 1993, entra en vigencia a partir del 1 de abril de 1994, fecha posterior al fallecimiento del señor **DANIEL VELASQUEZ VILLAMIL**,

(...)

Así las cosas, **en materia laboral** está prohibido aplicar las normas de forma retroactiva así lo ha determinado la corte en varias sentencias:

Sentencia C-177/05

" Es claro que el primer inciso del artículo 16 prohíbe la aplicación retroactiva de las nuevas normas laborales, al expresar que "[l]as normas sobre trabajo (...) no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores. Con ello cual se protegen los derechos que ya han pasado a formar parte del patrimonio de las personas, es decir los derechos adquiridos.

No obstante, lo anterior permite la **retrospectividad** de la ley, lo que significa que **la nueva ley se aplicará a situaciones que están en curso o que no han quedado definidas conforme a leyes anteriores**, la nueva ley se aplica de manera inmediata a los casos de los afiliados que aún no han fallecido

(...) De otra parte, el artículo permite la retrospectividad de la ley laboral cuando dispone que "las normas sobre trabajo, por ser de orden público producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir.

Lo cual no aplica en este caso pues a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 el señor DANIEL VELASQUEZ VILLAMIL había fallecido.

Que el señor **DANIEL VELASQUEZ VILLAMIL**, No dejó causado el derecho a gozar de una Pensión por lo que No es Posible transmitir en carácter sustitutivo Prestación a favor de la Accionante puesto que el derecho Primigenio No nació a la vida Jurídica.

Que con el Presente fallo está entidad podría incurrir en un posible Prevaricato por acción, al obligarla a reconocer un derecho que nunca nació a la vida jurídica, y tampoco guarda relación directa con los soportes documentales y legales que atañen directamente a la situación de la accionante.

Con fundamento en lo anotado en acápites precedentes, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante.

(...)

Que así mismo la señora **ANA DE JESUS LEON VIUDA de VELASQUEZ** interpuso acción de tutela ante el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, sustentando el escrito de tutela en los mismo hechos que fundamenta la presente acción:

(...)

En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, por medio de providencia de fecha 02 de noviembre de 2016, esta entidad expidió acto administrativo **RESOLUCION No. 2363 DE DICIEMBRE 13 DE 2016**, resolviendo:

"NEGAR a la señora **ANA DE JESUS viuda de VELASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 23478748 en calidad de cónyuge supérstite del exferroviario fallecido, el derecho a **SUSTITUCION PENSIONAL POST-MORTEM** por cuanto no se causó por el señor **DANIEL VELASQUEZ VILLAMIL** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia." (**Anexo Copia**).

Así mismo la señora **ANA DE JESUS viuda de VELASQUEZ**, interpone recurso de Reposición contra la **RESOLUCION No. 2363 DE DICIEMBRE 13 DE 2016**, se resolvió por medio de resolución No. 0679 DE MAYO 04 DE 2017 ordenando:

"No reponer como en efecto se hace la RESOLUCION No. 2363 DE DICIEMBRE 13 DE 2016, recurrida por la señora **ANA DE JESUS viuda de VELASQUEZ**, identificada con la CC No. 23.478.748 de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia." (**Anexo Copia**)

Que así las cosas dicho juzgado solo ordeno darle respuesta a la solicitud de pensión de sobreviviente conforme a derecho sin entrar a determinar si la señora le correspondería o no la sustitución pensional del señor **DANIEL VELASQUEZ VILLAMIL**, pues dicha decisión le corresponde a la justicia ordinaria

Que no obstante lo anterior, esta Entidad ha decidido interponer acción de tutela en contra del fallo en mención, por lo que se abstiene de dar cumplimiento a la orden impartida hasta tanto se resuelva la acción de tutela interpuesta por esta Entidad (...)" (Negritas y subrayas del texto en cita).

(vii) El despacho teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, dispuso que el incidente de desacato se debe resolver en el término de 10 días señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, procederá a decidirlo así:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.
(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.
(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Así las cosas, pese al requerimiento que se hizo al Subdirector de Prestaciones Económicas (e) del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por auto de fecha 29 de septiembre de 2017 -por el cual se admitió el incidente de desacato- éste sigue vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora Ana de Jesús León Viuda de Velásquez a cuyo amparo se accedió en la providencia aquí proferida el 23 de junio de 2017 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 9 de agosto de 2017, no siendo de recibo para este despacho que el citado funcionario indique que se abstiene acatar la referida decisión hasta tanto se decida una acción de tutela que afirma presentaría, pues dicho proceder desconoce que la decisión de la tutela se encuentra en firme y es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita

suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

En el caso concreto, ha transcurrido con suficiencia el término concedido para el acatamiento del fallo aquí proferido el 23 de junio de 2017 y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera, Subsección “A”, sin que esté acreditado su cumplimiento o el adelantamiento de las diligencias necesarias para ello, máxime cuando el incidentado Humberto Malaver Pinzón - Subdirector de Prestaciones Económicas (e) del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia ha omitido su acatamiento al señalar de manera expresa su intención de no cumplir lo aquí resuelto, configurándose así una responsabilidad de tipo subjetivo.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso al Subdirector de Prestaciones Sociales (e) del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Declarar que el funcionario HUMBERTO MALAVER PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.202.895 de Soacha –SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES (e) DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ha incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 23 de junio de 2017, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera, Subsección “A” mediante proveído del 9 de agosto de 2017.

2) Sancionar al funcionario HUMBERTO MALAVER PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.202.895 de Soacha –SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES (e) DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

3) Notifíquese personalmente la presente providencia al funcionario HUMBERTO MALAVER PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.202.895 de Soacha –SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES (e) DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE.

4) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

5) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

(Incidente de desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2013-00564-00

Accionante: HELEANY SANCHEZ ALMARIO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Auto de trámite No. 1530

(i) Mediante sentencia del 14 de agosto de 2013, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y en su parte resolutive se dispuso:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de la señora HELEANY SANCHEZ ALMARIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.503.172 de Florencia, por la razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a resolver de fondo la petición presentada el día 17 de junio de 2013 por la señora HELEANY SANCHEZ ALMARIO, indicándole la forma de asignación, el turno establecido, el monto y la fecha de entrega de la indemnización administrativa-en el evento en que tenga derecho a ella-, así como también que le sea notificada en debida forma la decisión, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada a la accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Denegar el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, por lo explicado en las consideraciones precedentes.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a las partes.

SEXTO: En el evento que la presente decisión no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991".

(ii) Por auto del 30 de abril de 2014, se admitió el incidente de desacato presentado por la accionante (fls. 39 y 40 c. 1), mediante proveído del 11 de agosto del mismo año se decidió sin imponer sanción (fls. 48 a 61 c. 1) y posteriormente, por auto del 5 de junio de 2015, se indicó que aunque la Unidad de Víctimas no le había otorgado a la accionante una fecha probable para la entrega de la indemnización administrativa, sí había dado respuesta de fondo a la petición objeto de amparo, sin perjuicio de que una

vez contara con la capacidad de darle una respuesta clara, concreta y de fondo en el sentido de señalarle una fecha cierta de entrega de la indemnización solicitada, procediera de conformidad agotando para ello el procedimiento previsto para el efecto, así: (fls. 84 y 85 c. 1)

Encuentra el despacho con base en la contestación dada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, que ésta dio respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante-misma que fue objeto de amparo en la sentencia proferida el 14 de agosto 2013-, explicándole para ello que su hogar tiene derecho a la indemnización, el procedimiento a seguir, los criterios de priorización para su entrega y la imposibilidad de comunicarle una fecha probable en que se va a hacer efectiva, por lo que no es posible acceder a la solicitud de sanción presentada por la accionante, como quiera que si bien no se le ha asignado una fecha probable de entrega, lo cierto es que se encuentran suficientemente probadas las circunstancias que impiden a la Unidad de Víctimas actuar de conformidad.

No obstante, una vez la Unidad de Víctimas cuente con la capacidad de darle una respuesta clara, concreta y de fondo a la accionante en el sentido de señalarle una fecha cierta para la entrega de la indemnización solicitada, debe proceder de conformidad, agotando el procedimiento legalmente previsto.

(iii) A través de memorial radicado el 15 de marzo de esta anualidad, la accionante indicó nuevamente que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas no le había dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido el 15 de marzo de 2017 (fl. 86 c. 1).

(iv) Por autos del 10 y 27 de julio de 2017, se requirió a la accionada para que acreditara los trámites efectuados y el estado de la solicitud de indemnización administrativa de la señora Heleany Sánchez Almario (fls. 106 y 11 c. 1) y ante su silencio, mediante proveído del 23 de agosto de 2017, se dispuso la admisión del trámite incidental, ordenándose la notificación personal a la funcionaria Claudia Juliana Melo Romero – Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas para que acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 14 de agosto de 2013 (fls. 115 y 116 c. único).

(v) La notificación personal del inicio del incidente a la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas¹ -CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, se surtió el 25 de agosto de 2017 a la dirección de correo electrónico de la entidad, anexándole copia de la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió y según consta en el informe secretarial que antecede, ésta guardó silencio.

¹. Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/equipo-directivo/154>.

Así las cosas, aunque sería del caso proceder a decidir de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante ante el presunto incumplimiento de la Unidad de Víctimas a lo ordenado en el fallo aquí proferido el 14 de agosto de 2013, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional en el auto No. 206 del 28 de abril de 2017, proferido por la Sala Especial de Seguimiento Sentencia T-025 de 2004, resolvió, entre otros, exhortar a los Jueces de la República para que en las acciones de tutela concernientes a la indemnización administrativa, se abstuvieran de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos y posponer sanciones por desacato que exijan su cumplimiento y dispuso que para que al momento de resolver tutelas que reclaman la protección del derecho de petición, una vez se verificara el cumplimiento de los requisitos para el efecto, se concediera el amparo del derecho y se señalará que la Unidad de Víctimas tenía hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo, en los siguientes términos:

*“(...) **Quinto.- CONCEDER** la primera solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, consistente en exhortar a los jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento.*

***Sexto.- EXHORTAR**, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.*

Lo anterior, se exceptúa en los casos excepcionales en los que los solicitantes se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, debido a circunstancias especiales, tales como la edad, la composición del hogar, algún tipo de discapacidad, entre otras, que les dificultan asumir su sostenimiento y cambiar de condición socioeconómica (numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014), en los términos definidos en este pronunciamiento”.

De igual forma, en la citada providencia se ordenó a la Unidad de Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, reglamentara el procedimiento que deben cumplir las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, como se transcribe:

"(...) Séptimo.- ORDENAR al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento.

El Director de la Unidad para las Víctimas tiene hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez y siete (2017) para reglamentar este procedimiento, y deberá presentar en esa fecha un informe, en medio físico y magnético ante esta Sala Especial, exponiendo los resultados alcanzados.

En este documento se deberá hacer un nuevo diagnóstico de la problemática general que se aborda en este pronunciamiento, tanto en lo concerniente a la ayuda humanitaria como a la indemnización administrativa, con la finalidad de evaluar el impacto de las medidas adoptadas en el mismo, junto con la necesidad de mantenerlas o modificarlas".

Así las cosas, dando acatamiento al requerimiento efectuado por la H. Corte Constitucional y dado que se encuentra pendiente la expedición del reglamento que deben de agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, el despacho ordenará la suspensión del presente trámite incidental y dispondrá que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para darle cumplimiento al fallo aquí proferido el 14 de agosto de 2013, fecha en la que se reanudará el trámite de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1) Suspender el trámite del incidente de desacato presentado por la señora Heleany Sánchez Almario, por lo analizado en precedencia.
- 2) Disponer que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para darle cumplimiento al fallo aquí proferido el 14 de agosto de 2013, fecha en la que se reanudará el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION POPULAR

Expediente No. 11001-33-31-033-2009-00036-00

Accionante: SEDILETH ALEJANDRA HERRERA Y OTROS

Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS

Auto de trámite No. 1545

1. En vista de que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en memorial radicado el 31 de agosto de 2017, indicó a este despacho que remitió el oficio J33-2017-557 a la Secretaria Jurídica Distrital, se observa que a la fecha la misma no ha efectuado el trámite de notificación allí indicado, razón por la cual se le requiere a fin de que dé cumplimiento a la carga impuesta, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

2. Adicionalmente, en aras de verificar las actuaciones adelantadas por los accionados para darle cumplimiento al fallo proferido en el presente asunto, se fija como fecha para la celebración de la audiencia de seguimiento del fallo el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Por Secretaría, comuníquese lo anterior a la señora Agente del Ministerio Público y líbrese telegrama a cada uno de los actores populares relacionados en los acápite de "Comunicación formal del avalúo", "citaciones oficiales para comunicación de avalúo sin respuesta de accionantes" y "renuencia de accionante y falta de información", del memorial radicado por la Caja de Vivienda popular el 4 de octubre de 2017 (fls. 386 a 391 c. incidente de desacato), conminándolos a la asistencia a la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE GRUPO

Expediente No. 11001-33-36-033-2014-00028-00

Accionante: CORPORACIÓN PRODAMNIFICADOS DE OBRA SOCIAL

METROPOLITANO II –CORMETROPO II Y OTROS

Accionado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto de trámite No. 1546

1. Téngase en cuenta que por memorial radicado el 5 de octubre de 2017, la Caja de Vivienda Popular remitió copia de los planos aprobados de la urbanización Parque Metropolitano y sus respectivas etapas (fls. 179 a 182 c. 7).

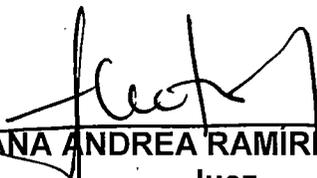
2. Comoquiera que el apoderado de la parte accionante no retiró, ni acreditó el diligenciamiento de los oficios ordenados por auto del 19 de septiembre de 2017, se concede el término adicional de dos (2) días para que actúe de conformidad.

3. Finalmente, por memorial radicado el 5 de octubre de 2017, la firma inmobiliaria Enfoque Urbano S.A.S. -perito designado dentro del proceso-, solicitó a este despacho requerir a algunas entidades con el fin de que alleguen los documentos necesarios para rendir la experticia.

Por lo anterior, se ordena librar oficio dirigido a: (i) Secretaria de Planeación; (ii) Caja de Vivienda Popular; (iii) Constructores Normandía –Inversiones Normandía; (iv) Fiduciaria Tequendama hoy GNB Sudameris; (v) Interventoría del proyecto, Felipe Ardila & Cía. hoy ARCO Consultoría y Construcción J. Felipe Ardila & Cía S.A.S.; (vi) Interventor del Proyecto A. Holguín Ingeniería & Ruan S.A.; (vii) E.A.B., proyecto 3403 A Localidad 4 San Cristóbal; (viii) Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; (ix) CODENSA y; (x) ETB, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remitan lo requerido por el perito designado en el proceso.

Por Secretaría elabórense los respectivos oficios, el apoderado de la parte accionante se encargará de su trámite, para lo cual deberá retirarlos dentro de los cinco (5) días siguientes y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido de que tal diligenciamiento incluye acercarse al ofiado a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emita la respectiva respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

(Incidente de desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00195-00

Accionante: DEIRIS PATRICIA VILLAMIL RAMOS

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de trámite No. 1544

(i) Mediante sentencia del 2 de agosto de 2017, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y en su parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de la señora DEIRIS PATRICIA VILLAMIL RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.670.023 de Lorica, por los motivos analizados en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada por la accionante el 13 de junio de 2017, en el sentido de indicarle los requisitos que debe cumplir, el procedimiento que debe adelantar y el término de duración del “plan de retorno y reubicación”, que se afirmó debe agotarse previo a definir la fecha de entrega de la indemnización administrativa, lo que deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente decisión no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”.

(ii) EL H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, Subsección “B”, mediante proveído del 6 de septiembre de 2017, confirmó la anterior decisión, así:

“(…) PRIMERO. Confirmar la sentencia del 2 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO. *Notificar este fallo de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.*

TERCERO. *Enviar a la Corte Constitucional esta providencia una vez quede ejecutoriada, para su eventual revisión, de acuerdo al inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991”*

(iii) Por auto del 29 de septiembre de 2017, se admitió el incidente de desacato presentado por la accionante (fls. 43 y 44 c. 1), ordenándose la notificación personal de la funcionaria Claudia Juliana Melo Romero –Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, trámite que se verificó el día 2 de octubre de 2017 a la dirección de correo electrónico de la entidad y según consta en el informe secretarial que antecede, ésta guardó silencio.

Así las cosas, aunque sería del caso proceder a decidir de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante ante el presunto incumplimiento de la Unidad de Víctimas a lo ordenado en el fallo aquí proferido el 2 de agosto de 2017 y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional en el auto No. 206 del 28 de abril de 2017, proferido por la Sala Especial de Seguimiento Sentencia T-025 de 2004, resolvió, entre otros, exhortar a los Jueces de la República para que en las acciones de tutela concernientes a la indemnización administrativa, se abstuvieran de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos y posponer sanciones por desacato que exijan su cumplimiento y dispuso que para que al momento de resolver tutelas que reclaman la protección del derecho de petición, una vez se verificara el cumplimiento de los requisitos para el efecto, se concediera el amparo del derecho y se señalará que la Unidad de Víctimas tenía hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo, en los siguientes términos:

*“(…) **Quinto.- CONCEDER** la primera solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, consistente en exhortar a los jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento.*

***Sexto.- EXHORTAR**, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela*

impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Lo anterior, se exceptúa en los casos excepcionales en los que los solicitantes se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, debido a circunstancias especiales, tales como la edad, la composición del hogar, algún tipo de discapacidad, entre otras, que les dificultan asumir su sostenimiento y cambiar de condición socioeconómica (numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014), en los términos definidos en este pronunciamiento”.

De igual forma, en la citada providencia se ordenó a la Unidad de Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, reglamentara el procedimiento que deben cumplir las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, como se transcribe:

“(…) Séptimo.- ORDENAR al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento.

El Director de la Unidad para las Víctimas tiene hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez y siete (2017) para reglamentar este procedimiento, y deberá presentar en esa fecha un informe, en medio físico y magnético ante esta Sala Especial, exponiendo los resultados alcanzados.

En este documento se deberá hacer un nuevo diagnóstico de la problemática general que se aborda en este pronunciamiento, tanto en lo concerniente a la ayuda humanitaria como a la indemnización administrativa, con la finalidad de evaluar el impacto de las medidas adoptadas en el mismo, junto con la necesidad de mantenerlas o modificarlas”.

En consecuencia, dando acatamiento al requerimiento efectuado por la H. Corte Constitucional y dado que se encuentra pendiente la expedición del reglamento que deben de agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, el despacho ordenará la suspensión del presente trámite incidental y dispondrá que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para darle cumplimiento al fallo aquí proferido el 2 de agosto de 2017 y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fecha en la que se reanudará el trámite de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1) Suspender el trámite del incidente de desacato presentado por la señora Deiris Patricia Villamil, por lo analizado en precedencia.

2) Disponer que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para darle cumplimiento al fallo aquí proferido el 2 de agosto de 2017 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, Subsección “B”, mediante proveído del 6 de septiembre de 2017, fecha en la que se reanudará el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES~~
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA